



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 091-2024-MDSM-A

San Marcos, 01 de marzo de 2024.

VISTO:

El Informe N° 709-2024-MDSM-GDUR/SMCF, de fecha 12 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el Informe Técnico N° 371-2024-MDSM/GAF/SGA/CDEE, de fecha 15 de febrero de 2024, presentado por la Subgerencia de la Oficina de Abastecimiento, el Informe N° 684-2024-MDSM-SGEIP/SAGR, de fecha 22 de febrero de 2024, elaborado por la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, el Informe N° 388-2024-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS, de fecha 23 de febrero de 2024, emitido por la Subgerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, el Informe N° 1033-2024-MDSM/GDUR/SMCF, de fecha 23 de febrero de 2024, presentado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el Informe N° 698-2024-MDSM/GAF/SGA/EECD, de fecha 27 de febrero de 2024, elaborado por la Subgerencia de la Oficina de Abastecimiento, el Informe Legal N° 136-2024-MDSM-OAJ, de fecha 28 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 709-2024-MDSM-GDUR/SMCF, de fecha 12 de febrero de 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, remite informe a la Gerencia de la Oficina General de Administración, solicitando informe del estado situacional del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1, que tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra: "Creación de los Servicios Deportivos, Recreativos y de Esparcimiento de la Ciudad de San Marcos del Distrito de San Marcos - Provincia de Huari - Departamento de Ancash"; además, solicita se informe las acciones;

Que, con Informe Técnico N° 371-2024-MDSM/GAF/SGA/CDEE, de fecha 15 de febrero de 2024, la Subgerencia de la Oficina de Abastecimiento, se dirige a la Gerencia de la Oficina General de Administración, suscribiendo en sus conclusiones lo siguiente: a) el área usuaria deberá de absolver las consultas y observaciones realizadas por los postores y deberá indicar si aún persiste la necesidad; b) el presupuesto de dicho proyecto tiene una antigüedad de más de nueve meses, por lo que solicita su actualización; c) si es que existen errores en el expediente técnico, ameritaría la reformulación de la misma; d) se realizó la búsqueda del expediente técnico y del expediente de contratación de la Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1, los mismos que no se han ubicado en el acervo documentario de la Subgerencia de la Oficina de Abastecimiento; e) recomienda al área usuaria realizar la búsqueda del expediente técnico, en su acervo documentario;

Que, mediante Informe N° 684-2024-MDSM-SGEIP/SAGR, de fecha 22 de febrero de 2024, la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, remite informe al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, indicando en sus conclusiones que, corresponde correr traslado del pliego de observaciones remitidas por el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento a la Subgerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, para que, en el extremo de sus funciones inherentes y en amparo de lo establecido por el numeral 32.7 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, cumpla con absolver las observaciones planteadas por los participantes del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1;

Que, mediante Informe N° 388-2024-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS, de fecha 23 de febrero de 2024, la Subgerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, se dirige a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, señalando en su análisis lo siguiente: "(...) la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de San Marcos, mediante OFICIO N° 358-2022-MDSM/OCI, de fecha 30 de noviembre de 2022, comunicó a la Entidad el INFORME DE HITO DE CONTROL N° 025-2022-OCI/1146-SCC, vinculada al proyecto "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL





DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH”, en el cual identificó 05 situaciones adversas las mismas que se citan a continuación:



- 1) “LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO REFORMULADO, PESE A QUE LOS DATOS EMPLEADOS EN EL CÁLCULO DE METRADOS DE MOVIMIENTOS DE TIERRA Y CONCRETO ARMADO DE LOS COMPONENTES DE CANCHA DE FÚTBOL Y ÁREAS PARA RECREACIÓN INFANTIL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS NO PRESENTAN SUSTENTO; ADEMÁS, SE ADVIERTE MAYORES METRADOS EN APARATOS SANITARIOS EN TODOS LOS COMPONENTES; SITUACIÓN QUE INCREMENTARÍA EL COSTO DEL PROYECTO HASTA POR S/ 9 374 727,19”.
- 2) “EL EXPEDIENTE TÉCNICO REFORMULADO NO ACREDITA EL DISEÑO DE MEZCLAS PARA LA FABRICACIÓN DEL CONCRETO DE LOS COMPONENTES DE CANCHA DE FÚTBOL, LOSA MULTIDEPORTIVA TECHADA, INFRAESTRUCTURA DE ÁREA PARA RECREACIÓN INFANTIL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, QUE CONSTITUYEN UN COSTO DE S/ 3 882 361,26, QUE REPRESENTA UN 11,02% DEL PRESUPUESTO DE LA OBRA, LO QUE PODRÍA GENERAR VARIACIONES EN LA CANTIDAD DE LOS MATERIALES Y EL PRESUPUESTO, ADEMÁS DE AFECTAR LA CALIDAD DE LA OBRA”.
- 3) “EXPEDIENTE TÉCNICO REFORMULADO POR LA ENTIDAD CARECE DE DOCUMENTACIÓN NECESARIA Y REQUERIDA EN LA NORMATIVA Y CONTRATO, ADEMÁS, DE PRESENTAR DEFICIENCIAS, INCOMPATIBILIDADES E INCONGRUENCIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE LO CONFORMAN Y DE REGISTRARSE INCOMPLETO EN EL SEACE; ASPECTOS QUE RETRASARÍAN EL INICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA, ADEMÁS PODRÍAN GENERAR PRESTACIONES ADICIONALES, PARALIZACIONES O AMPLIACIONES DE PLAZO, EN CONSECUENCIA, EL INADECUADO USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS”.
- 4) “LA ENTIDAD NO ACREDITA DISPONIBILIDAD DE TERRENO POR FALTA DE REGULARIZACIÓN DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE CAMBIO DE PROPIETARIO A CAMBIO DE USO DEL TERRENO DONDE SE EJECUTARÁ LA OBRA, VULNERANDO EL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, GENERARÍA POSIBLES RETRASOS Y PARALIZACIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO Y EN CONSECUENCIA MAYOR INVERSIÓN”.
- 5) “LA ENTIDAD VIENE INCUMPLIENDO CON EL REGISTRO DE LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, ASÍ COMO, LA INTEGRACIÓN DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN INOBSERVANDO LA DIRECTIVA N° 003-2020-OSCE/GD, VULNERANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO, SITUACIÓN QUE PODRÍA AFECTAR LA CULMINACIÓN DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN”.



Al respecto, de acuerdo al portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se verifica, que la convocatoria del procedimiento de selección LP-SM-9-2022-MDSM/CS-1, para la contratación de ejecución de obra, del proyecto denominado “CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH”, se encuentran en el estado “CONVOCADO”, sin embargo, de acuerdo al INFORME DE HITO DE CONTROL N° 025-2022-OCI/1146-SCC, el expediente técnico cuenta con observaciones y/o situaciones adversas las mismas que han sido notificadas al consultor y supervisor, mediante la CARTA MULTIPLE N° 152-2024-MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS, con fecha 21 de febrero de 2024, para su pronunciamiento y subsanación de observaciones conforme al “Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado. Artículo 40. Responsabilidad del contratista, numeral 40.3, donde señala: En los contratos de consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra, la responsabilidad del contratista por errores, deficiencias o por vicios ocultos puede ser reclamada por la Entidad por un plazo no menor de tres (3) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad (...)” Por otro lado, en sus conclusiones y recomendaciones suscribe que: “Se recomienda se declare nulo el proceso de LP-SM-9-2022-MDSM/CS-1, debido a las deficiencias del expediente técnico que se menciona en el INFORME DE HITO DE CONTROL N°025-2022-OCI/1146-SCC (SITUACIONES ADVERSAS DE LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4), con la finalidad de continuar con el procedimiento que corresponda a la ejecución de la elaboración del expediente técnico del proyecto “CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH” y recomienda derivar los actuados a la Oficina Encargada de Contrataciones, para que comunique al comité de selección acciones de acuerdo a su competencia;

Que, mediante Informe N° 1033-2024-MDSM/GDUR/SMCF, de fecha 23 de febrero de 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural remite a la Gerencia de la Oficina General de Administración, la solicitud de nulidad del



Procedimiento de Selección LP-SM-9-2022-MDSM/CS-1, presentado por la Subgerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública;



Que, mediante Informe N° 698-2024-MDSM/GAF/SGA/EECD, de fecha 27 de febrero de 2024, la Subgerencia de la Oficina de Abastecimiento, en su análisis suscribe que, se ha vulnerado el literal c) Transparencia del Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones de la Ley 30225; Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. Donde señala que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, y al numeral 3) Eficiencia del Artículo 6.- Principios de la Función Pública, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; asimismo, concluye que el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 09-2022-MDSM/CS-1, se configura actos que contravengan las normas legales como una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por lo que recomienda DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD previa opinión legal del procedimiento de selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 09-2022-MDSM/CS-1, cuyo objeto de convocatoria es la ejecución de la obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH" con CUI N° 2487392 y que se retrotraiga a la etapa de elaboración del requerimiento debido a la deficiencia del expediente técnico;



Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.";



Que, el artículo 34° de la Ley precitada, señala que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el artículo 2° del T.U.O. de la Ley N° 30225, establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: a) Libertad de concurrencia. b) Igualdad de trato. c) Transparencia. d) Publicidad. e) Competencia. f) Eficacia y Eficiencia. g) Vigencia Tecnológica. h) Sostenibilidad ambiental y social. i) Equidad. j) Integridad; en ese sentido, de acuerdo al literal c), Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al inciso b) del artículo 8° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, uno de los encargados de los procesos de contratación de la Entidad es el Área Usaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad;

Que, el T.U.O. de la Ley N° 30225, en su artículo 16° referente al Requerimiento, prescribe que: "16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o



expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos. (...);

Que, del mismo modo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone que: "29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...) 29.3. Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos. (...) 29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (...);"

Que, de acuerdo al artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "47.1. Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección. (...) 47.3. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado (...);"

Que, referente a los requisitos de calificación en el procedimiento de selección, el artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación. 49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general y obras. Tratándose de consultoría en general y consultoría de obra los requisitos de calificación comprenden obligatoriamente las calificaciones y experiencia del personal clave. c) Experiencia del postor en la especialidad. (...);"

Que, de acuerdo al numeral 44.1 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ese sentido, según el numeral 44.2 del artículo 44° del mismo cuerpo normativo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Informe Legal N° 136-2024-MDSM-OAJ, de fecha 28 de febrero de 2024, la Gerencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su análisis suscribe que, en el presente caso se advierten vicios que acarrearán la nulidad, en tanto se ha quebrantado los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 30225 y literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto, en sus conclusiones y recomendaciones opina que, el Titular



de la Entidad declare de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 09-2022-MDSM/CS-1, respecto a la ejecución de la obra denominada: "Creación de los Servicios Deportivos, Recreativos y de Esparcimiento de la Ciudad de San Marcos del Distrito de San Marcos – Provincia de Huari – Departamento de Ancash", por transgredir los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 30225, numeral 29.8 del artículo 29 y el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo por vulnerar el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, y disponga retrotraer hasta la etapa de convocatoria;

Que, el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que son atribuciones del Alcalde: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a leyes y ordenanzas";

Que, de conformidad con el artículo 43° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que el alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno local, el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, estando en los considerandos expuestos y con arreglo a lo dispuesto por el inciso 6. del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y al amparo de las facultades conferidas al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1, cuyo objeto de contratación es la ejecución de la obra: "CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", por transgredir el literal c) del artículo 2° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, asimismo, por prescindir de los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado y del numeral 29.1 y 29.8 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1, señalada en el Artículo precedente, hasta la Etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD de la Municipalidad Distrital de San Marcos a fin de que tomen las acciones de acuerdo a sus funciones para determinar responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.
REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Manuel Carlos Ugarte Medina
DNI N° 43949076
ALCALDE